

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de septiembre de 1971 por la que se concede al presupuesto de Sahara un suplemento de crédito de 244.834 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas a esta Presidencia del Gobierno, en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito de 244.834 pesetas, en su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; servicio 01; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; Concepto 122, «Asignaciones de residencia»; sub-concepto 1, «De cargos directivos».

El aumento de este gasto se compensará con el exceso que presenten los ingresos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1971

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado.

El párrafo segundo del artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio del Estado remite al Código Civil y a sus disposiciones complementarias para determinar el régimen de la sucesión legítima del Estado.

La disposición básica de tal carácter es el Real Decreto de veintidós de junio de mil novecientos veintiocho, que regula los aspectos orgánicos y procedimentales de los expedientes administrativos que deben tramitarse como consecuencia del derecho del Estado a suceder a quien hubiere fallecido sin herederos legítimos.

El transcurso de más de cuarenta años desde la vigencia del citado Real Decreto y la posterior publicación de la Ley del Patrimonio del Estado hacen aconsejable una revisión general del sistema consagrado por aquél. Se persigue con dicha revisión, sin apartarse de los principios básicos de la disposición que se deroga, acomodar sus preceptos a las realidades administrativas actuales y contemplar los derechos del Estado como heredero abintestato bajo el prisma de la normativa general de su patrimonio único, sin perjuicio de reflejar las especialidades que la materia requiere.

Por otra parte, respondiendo a las exigencias desconcentradoras de una buena organización administrativa, se suprime la Junta Central Distribuidora de Herencias del Estado, que es sustituida por otras a nivel provincial. Esta medida permitirá no sólo la mayor celeridad en la tramitación de los expedientes, sino también, por razones de inmediación geográfica, una más adecuada proyección práctica de los criterios sociales que inspiran la distribución legal de la herencia, haciendo copartícipes de ella al Estado y a las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción Social y profesionales de la provincia y del Municipio del domicilio del finado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo treinta y dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Actuaciones administrativas previas a la declaración judicial del Estado como heredero abintestato

Artículo primero.—Las actuaciones para el conocimiento de los derechos que como heredero abintestato concede al Estado el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil se iniciarán por la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio:

Primero.—De oficio, por propia iniciativa o a excitación de las autoridades, funcionarios o personas a que se refieren los artículos segundo y cuarto.

Segundo.—Por denuncia de particulares, en los términos establecidos en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo segundo.—Toda autoridad o funcionario público, bien pertenezca a la Administración Central, a la Local o a la Autonómica, que por cualquier conducto tenga conocimiento del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca de herederos legítimos está obligado a dar cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, en su caso, a la aplicación de lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y uno de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto mil veintidós mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril.

La misma obligación incumbirá a los dueños o arrendatarios de la vivienda o establecimiento en que hubiera ocurrido el fallecimiento, a cualquier persona en cuya compañía hubiera vivido el fallecido y al Administrador o Apoderado del mismo.

Artículo tercero.—Cualquier persona no comprendida en el artículo anterior podrá denunciar el fallecimiento intestado de quien carezca de herederos legítimos, mediante escrito dirigido a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio, al que acompañará justificación de los extremos siguientes:

- Fallecimiento del causante.
- Domicilio del mismo en el momento de ocurrir el óbito.
- Procedencia de la sucesión intestada, por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo novecientos doce del Código Civil.

El denunciante manifestará en su escrito de denuncia que no tiene conocimiento de la existencia de herederos legítimos y acompañará una relación de los bienes dejados por el causante, con indicación de su emplazamiento y situación, así como de los nombres y domicilio de los administradores, arrendatarios, depositarios o poseedores en cualquier concepto de los mismos.

A las personas que, por cumplir lo dispuesto en este artículo, tengan la condición de denunciante se les reconocerá el derecho a premio, en los términos señalados por el artículo veintidós.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo el que tenga noticia del fallecimiento de alguna persona de la que pudiera el Estado ser heredero abintestato podrá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad o funcionario público, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga obligación alguna ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su colaboración, para probar o ampliar lo manifestado o concurrir a diligencias en que se considere necesaria su intervención.